



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

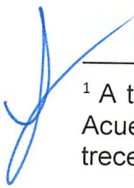
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del doce de enero del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.


¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-237/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 237 del 2020**, promovido por tres personas para controvertir el acuerdo 300 del año indicado, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que resolvió sobre la procedencia del registro de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local 'Más, Más Apoyo Social'.

En principio, en la propuesta que se somete a su consideración, se sugiere analizar la controversia mediante el salto de la instancia, debido a que en el estado de Morelos actualmente transcurre el periodo para realizar los procesos internos de selección de candidaturas y, tal como en el proyecto se razona, la cuestión a dilucidar en el presente caso consiste en determinar a quiénes corresponde en integrar el Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político local, cuyas funciones repercuten de manera directa precisamente en la toma de decisiones al respecto.

Así, después de desestimar las causas de improcedencia que en su momento hicieron hacer valer las personas terceras interesadas, en el proyecto de cuenta se propone calificar como fundados los agravios encaminados a cuestionar la indebida interpretación que



llevó a cabo el Instituto local respecto de los estatutos de ese partido político, en cuanto a la continuidad en el cargo de las personas integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal a la luz, del artículo cuarto transitorio de los mismos.

Como en el proyecto se destaca, desde el veintidós de febrero de dos mil veinte tuvo verificativo la asamblea local constitutiva de la entonces organización ciudadana -que en aquel entonces aspiraba a obtener su registro como partido político local-, en la cual, en presencia del personal del IMPEPAC para dar fe de la misma en ejercicio de la función de oficialía electoral, se eligieron a las personas que se desempeñarían como comisionadas estatales del Comité Ejecutivo Estatal, entre las cuales se encuentran las tres personas que hoy integran la parte actora.

Por tal motivo a diferencia de lo considerado por el Instituto local, el proyecto establece que el partido político local, en ejercicio de su libertad de autoorganización, decidió establecer en su artículo transitorio cuarto que la permanencia de las personas que fueron electas en aquella asamblea estatal constitutiva quedara condicionada a las circunstancias de que sus estatutos fueran perfeccionados y, en razón de ello, es que las personas comisionadas electas fueron autorizadas por dicho transitorio para realizar las modificaciones a los estatutos, a su programa de acción y a la declaración de principios, de conformidad con lo que fuera ordenado por la autoridad responsable.

De ahí que, ante la circunstancia de que quedó pendiente el cumplimiento del requerimiento sobre reformas y modificaciones a los estatutos, en todo caso, a quien correspondía permanecer en el cargo referido era a las personas comisionadas que fueron electas en la asamblea constitutiva de veintidós de febrero del año pasado.

Por otro lado, en lo relativo a los agravios en donde la parte actora cuestiona la validez de la asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la que se designó a las personas que conforman la parte tercera interesada como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político a la cual concedió valor probatorio el Instituto local, en el proyecto de cuenta se estiman fundados, ya que de una valoración a las constancias con que se cuentan dentro del expediente por la Ponencia, se tiene que:

- Dicha asamblea se realizó con la denominación de '*asamblea constitutiva*', cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de los estatutos, debió ser '*asamblea estatal ordinaria*'.
- Del contenido de la convocatoria respectiva, no se puede advertir algún dato indicativo sobre el día en que tuvo lugar su emisión, por lo que no es posible tener certeza sobre si las y los afiliados al partido político, en efecto, contaron con un tiempo suficiente para conocer su alcance y,



- Uno de los medios empleados para la difusión de la mencionada convocatoria, además de los estrados, fue la página de internet del partido político local, respecto de la cual no existe constancia alguna de que haya sido considerada como un medio oficial por el Instituto local, por lo que no se satisface el número de medios que exige el artículo 53 de los estatutos para notificar este tipo de actos.

De ahí que en el proyecto se considera incorrecta la determinación del Instituto local, al haber dado validez a la asamblea en la que la parte tercera interesada supuestamente fue designada como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del partido.

Finalmente, en la propuesta se estiman parcialmente fundados los motivos de disenso en donde se cuestiona la valoración que llevó a cabo el Instituto local, respecto de la convocatoria y el acta de asamblea estatal ordinaria de diez de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior es así porque la autoridad responsable sostuvo que dicha documentación carecía de validez, dado que faltaba la firma de dos de las cinco personas comisionadas. Al respecto, lo fundado del agravio reside en que, de los estatutos, se desprende que las decisiones se toman por mayoría, en ese entendido, bastaba con la firma de tres personas comisionadas y no de las cinco, como indebidamente señaló la responsable.

Lo infundado del disenso reside en que la normativa estatutaria establece que la publicación de la convocatoria debe llevarse a cabo en más de dos medios autorizados, por lo que tampoco puede considerarse válida la asamblea en cuestión, al no haber sido notificada en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de los estatutos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, para efectos de declarar improcedentes las asambleas de veintinueve de septiembre y diez de octubre de dos mil veinte y, en consecuencia, reconocer como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Más, Más Apoyo Social a las personas que, en su momento, fueron designadas como comisionadas en la asamblea constitutiva de veintidós de febrero del año pasado, en el entendido de que dicho partido político, una vez finalizado el actual proceso electoral y que previa modificación de sus estatutos, realice la designación del referido órgano de dirección en términos de su normativa interna.”

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de los votos, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto razonado para explicar su consideración respecto a la justificación de la presentación de la demanda.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 237 de 2020**, se resolvió:



ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-21/2020** y **SCM-JRC-23/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de la resolución del juicio de revisión constitucional electoral 21 del año pasado, presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad, quien confirmó diversos acuerdos en que el IMPEPAC aprobó los registros de varios partidos políticos locales.

En primer lugar, se precisa que el actor únicamente controvierte la similitud que, desde su perspectiva, tiene su emblema y el de Fuerza Morelos, debido a que ambos partidos políticos utilizan un corazón en su emblema.

Señala que el Tribunal local pasó inadvertida la naturaleza y finalidad constitucional de los partidos políticos sobre el acceso al poder de la ciudadanía a través de elecciones auténticas y periódicas, que requieren el llamado al voto a través de distintas actividades en que los partidos políticos usan sus emblemas para ser identificados como una opción política.

La Ponencia califica el agravio como infundado. Primero se señala que no se advierte que el partido actor hubiera planteado este argumento de manera expresa en la demanda que presentó ante el Tribunal local, lo que tuvo como consecuencia que no se pronunciara de manera específica en torno a ello, y después explica que, a pesar de esto el Tribunal hizo algunos pronunciamientos relacionados con el tema, al estudiar la similitud en los emblemas de ambos partidos.

De la revisión de la resolución impugnada es evidente que el Tribunal local sí expuso detalladamente las razones por las cuales consideró que los emblemas son diferentes y por qué, a pesar de que ambos usan un corazón, esta circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar que podría causar una confusión en el electorado y en las autoridades.

A consideración de la Ponencia, este argumento involucra de manera implícita la respuesta al planteamiento del Partido Socialdemócrata, pues al explicar que los emblemas del Partido Socialdemócrata y Fuerza Morelos no generan confusión entre uno y otro, implica que su uso no pone en riesgo la consecución de su fin constitucional como partidos políticos de ser la vía para que la ciudadanía acceda a cargos de elección popular mediante la captación del voto.

Esto, pues al no haber una posible confusión entre sus emblemas, está garantizada la identidad propia de cada partido y que puedan



ser identificables plenamente y de manera independiente, razón por la cual la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 23 del año pasado, promovido por Más, Más Apoyo Social contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración 12 de 2020.

El recurso de origen fue promovido por otro partido político local - Movimiento Alternativa Social-, quien pidió al Tribunal local la cancelación del registro de la parte actora por existir similitudes en sus denominaciones y emblemas. El Tribunal local resolvió el recurso declarando fundado el planteamiento y modificó el acuerdo por el que se aprobó el registro de Más, Más Apoyo Social como partido político local, ordenando la modificación de su denominación y emblema.

En primer lugar, se propone declarar como improcedente las medidas cautelares solicitadas, pues implicaría conceder efectos restitutorios a un mecanismo previsto como de tutela preventiva, representando una transgresión a la imposibilidad, por disposición constitucional de dar efectos suspensivos a los medios de impugnación en materia electoral.

En segundo lugar, se califican como infundados los agravios relativos a la falta de oportunidad del recurso ante el Tribunal local, pues como señaló dicho órgano jurisdiccional, no hay elementos

fehacientes para demostrar que Alternativa Social hubiera conocido plenamente la forma y características de la denominación y emblema de la parte actora en los términos aprobados por el Instituto local en una fecha anterior a la presentación de su demanda.

En cuanto a los agravios contra el estudio de las similitudes de emblemas y denominaciones hechos por el Tribunal local, se propone declararlos parcialmente fundados pues es evidente que ambos partidos políticos utilizan de forma preponderante el elemento visual 'Más' en su emblema y que dicho elemento es parte de la denominación de la parte actora, así como de las siglas que Alternativa Social decidió utilizar como parte de su identidad y reflejó en su emblema.

Si bien, la determinación del Tribunal local en el sentido de que hubo identidad entre las denominaciones de ambos fue incorrecta. La revisión integral de los elementos identitarios de ambos partidos políticos evidencia la existencia de una similitud en cuanto a los emblemas y la inclusión del elemento 'Más' tanto visual como auditivamente como parte de la identidad de ambos partidos, lo que es suficiente para sostener el sentido de la resolución impugnada en ese punto.

La Ponente considera que el resto de los agravios sobre el estudio aludido son infundados, pues se centran en destacar que son partidos políticos distintos en todos sus aspectos.



Sin embargo, la razón esencial de que la legislación incluya el deber de que tanto la denominación como el emblema y el o los colores que utilicen los partidos políticos sean distintos, es justamente para establecer hacia el exterior y de una forma clara dichas diferencias, y que el electorado tenga elementos suficientes para distinguir entre las distintas opciones políticas al momento de votar, evitando posibles confusiones que minen la calidad democrática del sistema electoral.

En otro punto, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas, pues la parte actora no refirió expresamente cuáles fueron las pruebas que se dejaron de valorar, lo que implicaría un estudio oficioso de la resolución impugnada.

Respecto de los efectos de la sentencia controvertida, en el proyecto se califican como parcialmente fundados los agravios, pues el Tribunal local no expresó las razones por las que consideró que, ante la similitud entre los elementos identitarios del partido actor y Alternativa Social, era Más, Más Apoyo Social quien debía modificar sus documentos básicos, lo que implicó una transgresión al deber de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, párrafo 2; 25, párrafo 1 y 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, 6, 7 y 8 del Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como partido político

local del IMPEPAC, lleva a concluir que la autoridad está obligada a proteger el derecho a la identidad de las asociaciones que pretenden constituirse en partidos políticos desde el momento de la presentación de su manifestación de intención; lo cual, a su vez, implica la protección de su derecho a realizar las acciones tendientes a conseguir dicha constitución con los elementos identitarios que, de ser el caso, serían los del partido político en proceso de creación.

Por tanto, en el proyecto se señala que el criterio para determinar cuál de los partidos políticos en conflicto tiene un mejor derecho a usar la denominación, emblema y colores, debe determinarse a partir del momento en que presentaron su manifestación de intención.

Tomando en cuenta lo anterior, del expediente se desprende que la asociación que presentó en primer lugar su manifestación de intención fue Alternativa Social, pues lo hizo el veintiuno de enero del dos mil diecinueve, mientras que la parte actora lo hizo el treinta y uno siguiente.

En ese contexto y con base en lo expuesto, a partir de ese momento, IMPEPAC tenía la obligación de verificar que la aprobación de cualquier otra asociación ciudadana no transgrediera el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y el derecho de las asociaciones a su identidad propia y no lo hizo ni en ese momento, ni al aprobar el



acuerdo 144, a pesar de contar con elementos y facultades para requerir las modificaciones necesarias.

Por ello, la determinación del Tribunal local de ordenar a la parte actora que modificara sus documentos básicos se considera correcta.

Por otro lado, la parte actora hace notar que la modificación de sus documentos básicos en este momento, habiendo iniciado el proceso electoral y ante la situación sanitaria que atraviesa el país, le resultaría gravoso en su posicionamiento y participación electoral.

En el proyecto se explica que el derecho de asociación de la parte actora no puede superar el derecho que la ciudadanía tiene a unos resultados electorales fidedignos y confiables, y a votar de forma libre con pleno conocimiento de todas las opciones políticas y su clara distinción, así como el desarrollo de un proceso electoral confiable; esto es, los principios de certeza y autenticidad de la elección.

Sin embargo, las condiciones a las que hace referencia Más, Más Apoyo Social son suficientes para ordenar a la parte actora que en un plazo de diez días modifique sus documentos básicos únicamente en lo relativo a su emblema, para eliminar el elemento visual 'Más', y que, además, durante el actual proceso electoral se

abstenga de utilizar dicho elemento en cualquier forma de promoción o elemento propagandístico, tanto visual como auditivo.

Por ello, se propone que dentro de los treinta días hábiles posteriores en que concluya el actual proceso electoral ordinario local de Morelos, el Consejo Estatal del IMPEPAC evalúe integralmente la situación que impere en ese momento respecto a los resultados electorales que se hayan obtenido en el actual proceso electoral ordinario y pondere dichas condiciones para emitir un acuerdo en que determine si, atendiendo a los elementos identitarios de los partidos políticos con registro en la entidad, es necesario, en su caso, que la parte actora modifique su denominación para evitar la confusión advertida, lo cual deberá hacer en el supuesto de que tanto Más, Más Apoyo Social como Alternativa Social conserven su registro como partidos políticos locales en esa entidad.

En ese caso, deberá ordenar que, dentro de los treinta días posteriores, Más, Más Apoyo Social modifique sus documentos básicos para cambiar su denominación, en la que no podrá utilizar el fonema 'Más' en ninguna forma de combinación o variable, al ser parte de la identidad de Alternativa Social y generar confusión con la misma.

Por tanto, se propone modificar parcialmente la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, el acuerdo 144, ordenando al Tribunal local que supervise el cumplimiento restrictivo”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 21 del 2020**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 23 del año pasado**, se resolvió:

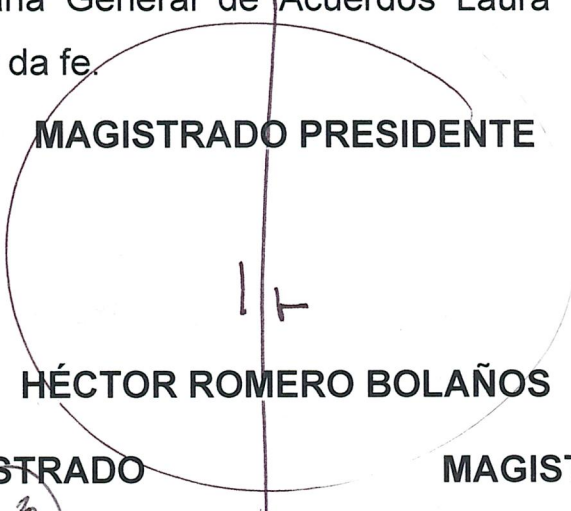
ÚNICO. Modificar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las diecisiete horas con treinta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO



**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LAURA TETETLA ROMÁN